

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de marzo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez este asunto, informando que el pasado 1º de marzo de 2021, feneció EN SILENCIO, el traslado del Registro Nacional de Emplazados, respecto de CRISTINA ARCINIEGAS GARCÍA.

El apoderado demandante aportó las constancias de notificación por aviso de Gloria Lucía y Luz Marina Espinosa y Mario Isaac Baracaldo.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 2018 00306

Demandante: María Luz Cortés de Rincón

Demandado: Leonardo Cortés y otros

Fecha Auto: Abril 29 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE TIENE POR CUMPLIDO el Registro Nacional de Emplazados, respecto de la demandada determinada MARÍA CRITINA ARCINIEGAS, cuyo tiempo de difusión feneció en silencio.

Seria del caso continuar con el trámite de rigor, de no ser porque de la revisión del paginario se observa lo siguiente:

- a) Que la notificación personal efectuada al demandado Cesar Augusto Baracaldo, militante a folio 156, la de Jorge Enrique Alayon Aranda (F. 285) y la de Luz Marian Espinosa de Alayon (F. 286), quedaron incompletas ya que no se les notificó el auto que corrigió la admisión de la demanda (18-julio-2019 / F. 155).
- b) Que tanto los citatorios para notificación personal como los avisos de enteramiento (Art. 291 y 292 C.G.P.) enviados a Gloria Lucía Espinosa, Luz Marina Espinosa y Mario Isaac Baracaldo, omiten notificar el auto que corrigió la admisión de esta demanda.
- c) No se ha arrimado documental pertinente para acreditar el enteramiento en legal forma, del demandado determinado JOSÉ MANRIQUE ESPINOSA.
- d) En la fotografía de la Valla (F. 281), se observa que se omite integrar dentro de los demandados al señor José Manrique Espinosa.
- e) En el citatorio de notificación (Art. 291 C.G.P.) remitido al demandado EUDORO ESCOBAR ESCOBAR la parte demandante

solo enunció la admisión de la demanda más no el auto de corrección.

- f) Al momento de la sustitución procesal no se arrió poder de los sucesores de la aquí demandante, para determinar quién ejercerá su defensa judicial.
- g) A la fecha Comité Departamental de Gestión de Riesgo de Desastre, Personería y Secretaria de Planeación del Municipio de La Calera, no han emitido su pronunciamiento respecto a lo exhortado en oficios Civiles No. 1572 (F. 241), 738 (F. 145) y 1578 (f. 242).

Conforme todo lo anterior, esta operadora judicial tiene el deber de a cumplir los mandatos impuestos en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 132 ídem y en ese sentido, ejercerá el control de legalidad para superar y/o sanear las irregularidades y falencias aquí advertidas, en aras de evitar futuras nulidades. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

1. EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL PRESENTE ASUNTO (Art. 132 y # 12 art. 42 Código General del Proceso), conforme lo discurrido en el presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior se dispone:

2. EXHORTAR al extremo demandante, para que realice nuevamente, en legal forma y con el lleno de los requisitos legales, los enteramientos (Art. 291 y 292 Código General del Proceso) de los demandados **Gloria Lucía Espinosa, Luz Marina Espinosa, Mario Isaac Baracaldo, José Manrique Espinosa y Eudoro Escobar Escobar**, enterándoles las siguientes providencias: **i.** Auto admisorio de la demanda fechado 23 de mayo de 2019, **ii.** Proveído que corrigió la admisión de la demanda, que data de 18 de julio de 2019 y **iii.** Providencia del 5 de noviembre de 2020, por virtud de la cual se admitió la sucesión procesal del extremo demandante.

3. REQUERIR a los sucesores procesales de la demandante, señores William Alberto Rincón Cortes, Mario Edgar Rincón Cortes, Karen Lorena Rincón Vargas e Iván Camilo Sanabria Rincón, para que aporten el poder conferido al profesional del derecho que ejercerá su

representación judicial en esta usucapión, mandato que deberá cumplir los lineamientos del Decreto 806 de 2020.-

4. CONMINAR a la parte demandante para adecuar la valla, en el entendido que en la misma deben enunciarse todos los demandantes y **demandados**, pues en la fotografía que milita a folio 281, se echa de menos al accionado José Manrique Espinosa.

5. Para cumplir las cargas impuestas en los numerales 2, 3 y 4 de este proveído, se confiere al extremo actor, **el término de 30 días**, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de imponer como sanción el desistimiento tácito. Dicho plazo será contabilizado desde la ejecutoria de este proveído.

6. Por secretaría, adelántense las diligencias pertinentes, para adecuar y complementar las notificaciones personales de Cesar Augusto Baracaldo, Jorge Enrique Alayon Aranda y Luz Marina Espinosa de Alayon, enterándoles no solo la admisión de la demanda, sino también el proveído que la corrigió (18 de julio de 2019) y el auto del 5 de noviembre de 2020, por el cual se admitió la sucesión procesal de la parte demandante.

7. OFICIAR NUEVAMENTE al Comité Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres, Personería y Secretaria de Planeación del Municipio de La Calera, para que de manera inmediata se pronuncien sobre los exhortos efectuados en oficios Civiles No. 1572 (F. 241), 738 (F. 145) y 1578 (f. 242) respectivamente. Remítanse las misivas de rigor, por correo institucional, dejando las constancias correspondientes.

8. LIBRESE OFICIO dirigido a Secretaría de Gobierno del Municipio de La Calera, para que dicha autoridad en asocio con Secretaría de Planeación Municipal, informen de manera clara y puntual, **¿Cuál es la extensión mínima requerida para el desarrollo de vivienda campestre? y ¿Cuál es la superficie o área actual de una UAF – Unidad Agrícola Familiar en este Municipio de La Calera?**, lo anterior tomando en cuenta que el predio es rural y se ubica en la Vereda La Toma, del Municipio de La Calera y se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N – 311629 y catastralmente con el No. 00-00-0003-0066-000.

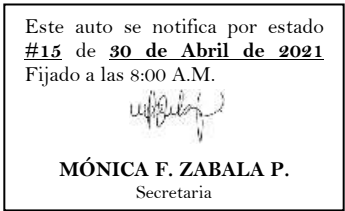
9. Una vez la parte demandante adecúe la valla fijada en el predio, conforme aquí se le exhortó, SECRETARÍA, cumpla los registros

nacionales de emplazados y registros nacionales de pertenencia, en los que se comunicaran los tres proveídos pertinentes. Déjense constancias de rigor.

10. Por sustracción de materia, es claro que mientras los sucesores procesales de la demandante no alleguen el mandato correspondiente, el apoderado aquí reconocido Dr. Rodríguez Bonilla, carece de facultades para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
346a26b2815c644111f2b2ad1db7fad888f2cb90c4ff51c2d61eb5d807f21a65
Documento generado en 28/04/2021 12:34:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>